



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-148

19 de junio de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS radicado con N.º 180013110002-2022-00175-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 06 de junio de 2024, el señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS identificado con el radicado N.º. 180013110002-2022-00175-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, argumentando que; *“mediante auto del 05 de junio el juzgado me suspende la cuota de alimentos, sin motivación o razón alguna ya que esta decisión es de fondo y considero que el juzgado está juzgando anticipadamente, desconociendo mis derecho básicos y fundamentales al mínimo vital y mi derecho a los alimentos. La notificación realizada cuando me vincularon al proceso la considero que no cumple requisitos de ley además de que el juzgado no me ha permitido ejercer mi derecho a la defensa”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 07 de junio de 2024 mediante acta individual N° 46, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00023-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-55 del 11 de Junio de 2024, al doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO como titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 180013110002-2022-00175-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el

señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-130 del 11 de Junio de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 13 de junio de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso, indicando lo siguiente:

- 1.3.1 Con auto del 10 de octubre de 2023, se admitió demanda de exoneración de alimentos dentro del radicado 180013110002-2022-00175-00, la cual fue notificada debidamente al demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA.
- 1.3.2 El demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, por lo cual se fijó fecha y hora para audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P.
- 1.3.3 El 30 de octubre de 2023, el apoderado judicial designado por el demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, propuso incidente de Nulidad por indebida notificación, situación que fue resuelta negativamente por auto fechado el 12 de enero de 2024, dejando incólume la fecha para la realización de la audiencia, providencia que fue objeto de recurso de APELACION que fue rechazado por IMPROCEDENTE teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (Única Instancia).
- 1.3.4 La audiencia programada para el 2 de abril del presente año, con el fin de llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 392 del C.G.P., fue objeto de solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del demandado, lo cual aceptó el Despacho, fijándose para su realización el 9 de julio de 2024.
- 1.3.5 Con providencia del 9 de abril de 2024, se resolvió solicitud del demandante respecto de que se requiera al apoderado de la parte demandada para que no siguiera con intimidaciones en su contra, y que se le solicitara certificado de estudio del demandado; solicitud que fue desatendida por el Despacho con decisión del 10-04-2024.
- 1.3.6 Seguidamente con auto del 5 de junio de 2024, se resolvió una nueva solicitud del demandante CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, sobre la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada, mientras se dirime de

fondo el proceso de exoneración de la misma, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, accedió a esta solicitud considerándola procedente teniendo en cuenta que el alimentario CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA a la fecha es mayor de edad, y se requiere que se demuestre dentro del proceso, las circunstancias especiales que le permiten seguir disfrutando de la cuota alimentaria, por lo cual se consideró procedente la petición de suspender dicha cuota, hasta que el Despacho proceda a revisar, analizar y evaluar cada una de las pruebas decretadas y se resuelva de fondo el litigio sobre dicha exoneración donde se decidirá si el alimentante debe continuar con el beneficio de la cuota alimentaria o de lo contrario se exonera al alimentario de la misma.

- 1.3.7 Por lo anterior, el Despacho DECRETO LA SUSPENSION DE DICHA CUOTA, decisión contra la cual se interpuso RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION por parte del apoderado del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, el cual se encuentra en trámite, en razón a que la providencia se está notificando por ESTADO.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS radicado con N.º 180013110002-2022-00175-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, mediante auto del 05 de junio el juzgado le suspendió la cuota de alimentos, sin motivación o razón alguna ya que esta decisión es de fondo y considera que el juzgado está juzgando anticipadamente, desconociendo sus derechos básicos y fundamentales al mínimo vital y su derecho a los alimentos. Además, señala que, la notificación realizada cuando le vincularon al proceso la considera violatoria de los requisitos de ley; además señala que el juzgado no le ha permitido ejercer su derecho a la defensa”.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, por disponer la suspensión de la cuota alimentaria dentro del proceso objeto de vigilancia y dar valor a la presunta indebida notificación del demandado dentro de la actuación objeto de la presente vigilancia y que conoce el Juez Segundo de Familia de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al doctor **JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 13 de junio de 2024, rindió informe de

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Con auto del 10 de octubre de 2023, se admitió demanda de exoneración de alimentos dentro del radicado 180013110002-2022-00175-00, la cual fue notificada debidamente al demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA.
- Resultando que el demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, por lo cual se fijó fecha y hora para audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P.
- Seguidamente con auto del 5 de junio de 2024, se resolvió una nueva solicitud del demandante CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, sobre la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada, mientras se dirime de fondo el proceso de exoneración de la misma, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, accedió a esta solicitud considerándola procedente teniendo en cuenta que el alimentario CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA a la fecha es mayor de edad, y se requiere que se demuestre dentro del proceso, las circunstancias especiales que le permiten seguir disfrutando de la cuota alimentaria, por lo cual se consideró procedente la petición de suspender dicha cuota, hasta que el Despacho proceda a revisar, analizar y evaluar cada una de las pruebas decretadas y se resuelva de fondo el litigio sobre dicha exoneración donde se decidirá si el alimentante debe continuar con el beneficio de la cuota alimentaria o de lo contrario se exonera al alimentario de la misma.
- Por lo anterior, el Despacho DECRETO LA SUSPENSION DE DICHA CUOTA, decisión contra la cual se interpuso RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION por parte del apoderado del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, el cual se encuentra en trámite, en razón a que la providencia se está notificando por ESTADO.

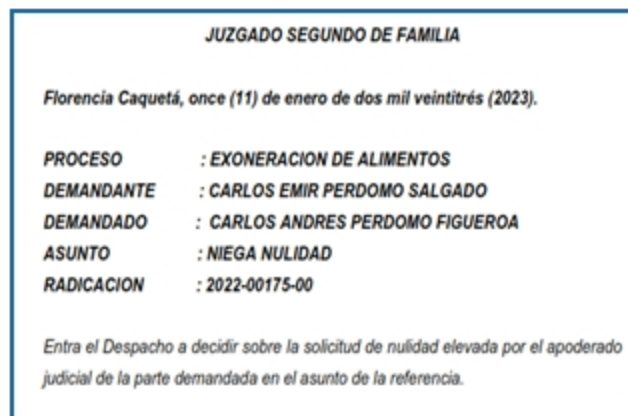
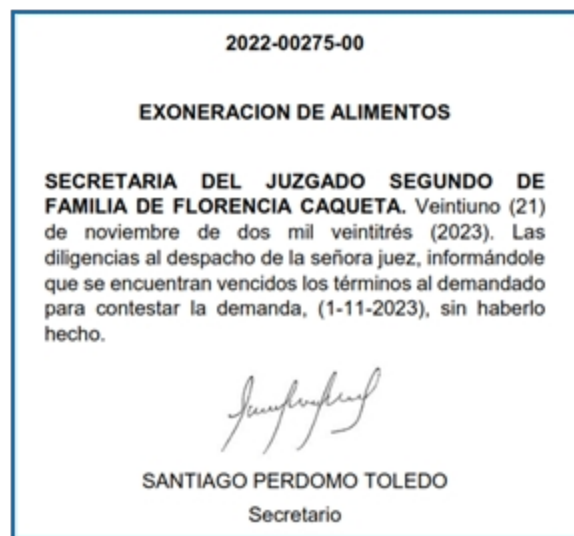
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“mediante auto del 05 de junio el juzgado me suspende la cuota de alimentos, sin motivación o razón alguna ya que esta decisión es de fondo y considero que el juzgado está juzgando anticipadamente, desconociendo mis derecho básicos y fundamentales al mínimo vital y mi derecho a los alimentos. La notificación realizada cuando me vincularon al proceso la considero que no cumple requisitos de ley, además de que el juzgado no me ha permitido ejercer mi derecho a la defensa”.

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

En este orden de ideas, del acervo probatorio y anexos aportados con la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, observa que frente a la inconformidad del quejoso en cuanto a la notificación y vinculación al mismo, venció en silencio, como se consigna en la constancia secretarial del 21 de noviembre de 2023, y mediante auto del 11 de enero de 2024, se resolvió el incidente promovido por tal circunstancia, como se evidencia en las siguientes imágenes:



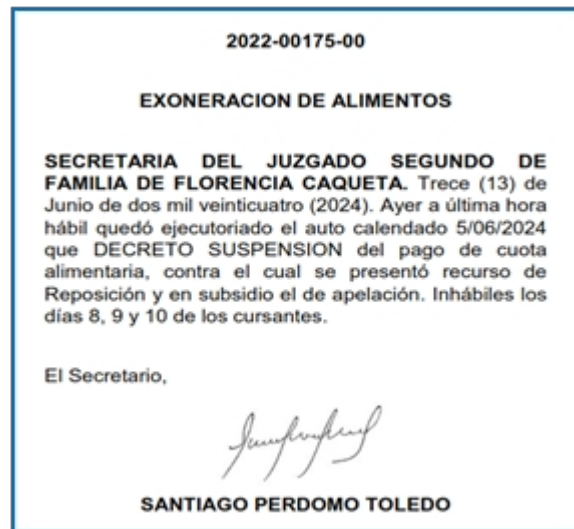


De otra parte, en cuanto a la suspensión del pago de la cuota alimentaria, la misma se ordenó a través de auto del 05 de junio de 2024, donde el despacho involucrado dispuso atender positivamente la solicitud del demandante amparado en el artículo 42 – 1 del Código General del Proceso, con lo cual no es posible evidenciar la existencia de una determinación carente de soporte jurídico en los términos expuestos en la queja, como consta en la siguiente imagen:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).	
PROCESO :	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :	CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO
DEMANDADO :	CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA
RADICACION :	2022-00175-00
TENIENDO en cuenta que lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, sobre suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada, mientras se dirime el presente proceso de exoneración de la misma, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 42-1 del C.G.F., y por voluntad de la interesada, accederá a dicha petición. Por lo anterior, se, DISPONER 1.- DECRETESE la suspensión del pago de la cuota alimentaria mientras se dirime el proceso de exoneración de la misma, conforme a lo antes expuesto. 2.- REALÍCESE la anotación de esta novedad en los consecutivos de depósitos judiciales. NOTIFIQUESE El Juez,	

No obstante todo lo anterior, es necesario señalar que atendiendo todos los fundamentos fácticos en que se funda la queja, aquellos escapan a la órbita de competencia así como al objeto de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto que, la razón de ser de este mecanismo es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la vigilancia judicial, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que en el presente asunto el objeto del inconformismo presentado por el quejoso, se funda en las decisiones adoptadas por el juzgado, en particular la que ordenó la suspensión del pago de la cuota de alimentos y su aparente vinculación irregular al proceso por incumplimiento de requisitos legales, empero nunca en la existencia de una mora o tardanza en la actuación judicial.

A pesar de lo anotado, es necesario advertir que, el quejoso presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia (que suspende el pago de la cuota alimentaria), y que, por parte del juzgado requerido, dentro de los términos de ley se están realizando las actuaciones pertinentes propias del trámite siendo esta la vía idónea para debatir dichas inconformidades; a la vez que en lo que refiere a la notificación irregular también procedió a debatir jurídicamente sobre su valides con las consecuencias ya advertidas, tal y como consta en las imágenes anteriores y en la que a continuación se expone:



Así las cosas, en cuanto a las inconformidades manifestadas por el señor CARLOS ANDRÉS PERDOMO FIGUEROA frente a la presunta indebida notificación y la indebida suspensión de la cuota alimentaria mientras se dirime de fondo el proceso de exoneración; le resulta a esta corporación carencia de potestad para impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, y mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, en tanto las decisiones judiciales tienen su propia forma de corrección conforme a los recursos y demás medios previstos por el legislador, como en efecto ocurrió en el proceso de autos, a la vez que no se dispone de competencia para intervenir en los resultados de la decisión jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones optadas por los funcionarios judiciales.

Conforme a lo ya expuesto se evidencia, que dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS radicado con N.º 180013110002-2022-00175-00, el Juzgado involucrado ha tomado las respectivas decisiones conforme a las peticiones y pruebas aportadas en el transcurso del proceso, y que además se encuentra dando trámite para proceder a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el quejoso frente a una de sus providencias, por lo que considera esta Corporación que no existe mérito para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la actual petición del solicitante

está siendo atendida dentro de los plazos razonables y conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En conclusión, en virtud del mencionado principio de independencia y autonomía⁴, cabe insistir que el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia adicional para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso de Exoneración de Alimentos radicado con el N.º 180013110002-2022-00175-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA dentro del proceso EXONERACIÓN DE ALIMENTOS radicado con el N.º 180013110002-2022-00175-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

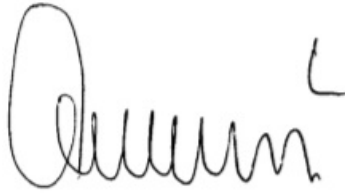
⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de junio de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f472b494215a16701ac76a6bf857abc05db0cedd551de53486a4a0e7d3f27**

Documento generado en 20/06/2024 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>